

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA  
CONCEJO MUNICIPAL*

1

## **ACUERDO N° 031**

**"Por Medio del cual se Modifica el Acuerdo N° 027 de Diciembre 22 de 2005**

### **EL CONCEJO MUNICIPAL DE "SANTA CRUZ DE LORICA"**

**En uso de sus atribuciones Constitucionales, Artículo 313 No 4º,**

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO-** Adóptese como Estatuto de Rentas Municipales, Régimen de imposiciones, Régimen sancionatorio y procedimiento de cobro para el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA lo siguiente:

### **CAPITULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1.- OBJETIVO Y CONTENIDO**

El Estatuto de Rentas del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

##### **ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN**

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

2

**ARTÍCULO 3- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES**

Los bienes y las rentas del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTICULO 4- EXENCIONES**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempere por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARAGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

**ARTÍCULO 5- TRIBUTOS MUNICIPALES**

Comprende los Impuestos, las tasas, sobretasas derechos, participaciones y las contribuciones.

**ARTÍCULO 6.- OBLIGACION TRIBUTARIA**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesorero Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

3

**ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son; Sujetos (activos y pasivos), Base Gravable, Tarifa, Hecho Generador y Causación.

**ARTÍCULO 8.- CAUSACION**

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 9.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 10.- SUJETO ACTIVO**

Es el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTICULO 11.- SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 12.- BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 13.- TARIFA**

Es el valor determinado en la ley o acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

3

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

4

**TITULO I**  
**RENTAS MUNICIPALES**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 14.- NATURALEZA**

Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que cobra el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTICULO 15.- HECHO GENERADOR**

Está constituido por la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural, en una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA -.

**ARTICULO 16.- CAUSACIÓN**

El impuesto se causa a partir del 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE**

La constituye el avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual de Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 18.- SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

4

## **ARTÍCULO 19.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

## **ARTICULO 20. - REVISION DEL AVALUO**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art.99 Ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

## **ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS**

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

**Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios Urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

6

pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

**Predios Urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

## **ARTÍCULO 22.- TARIFAS.**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

### **GRUPO I**

#### **1.- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

##### **a. VIVIENDA**

| <b>AVALUOS CATASTRAL</b>            | <b>TARIFA ANUAL</b> |
|-------------------------------------|---------------------|
| <b>De 0 a 5 MILLONES</b>            | 5 X 1.000           |
| De 5.000.0001 a 25 MILLONES         | 6 X 1.000           |
| De 25.000.001 a 45 MILLONES         | 7 X 1.000           |
| De 45.000.001 a 65 MILLONES         | 9 X 1.000           |
| De 65.000.001 a 100 MILLONES        | 10 X 1.000          |
| De 100.000.001 MILLONES en adelante | 14 X 1.000          |

6

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

7

|                                              |              |
|----------------------------------------------|--------------|
| b. INMUEBLES DE USO COMERCIAL                | 12.0 X 1.000 |
| c. INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL               | 8.0 X 1.000  |
| d. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO | 15.0 X 1.000 |
| e. LOS PREDIOS DE USO MIXTO                  | 10 X 1.000   |
| f. EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA          | 16 X 1.000   |

**2.- PREDIOS NO EDIFICADOS**

|                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------|------------|
| a. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS..                        | 22 X 1.000 |
| b. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS...                         | 22 X 1.000 |
| c. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS<br>ZONA CORREGIMENTAL..... | 16 X 1000  |

**GRUPO II**

| <b>PREDIOS RURALES</b>              |                     |
|-------------------------------------|---------------------|
| <b>AVALUOS CATASTRAL</b>            | <b>TARIFA ANUAL</b> |
| De 0 a 5 MILLONES                   | 4 X 1.000           |
| De 5.000.001 a 10 MILLONES          | 5 X 1.000           |
| De 10.000.001 a 20 MILLONES         | 6 X 1.000           |
| De 20.000.001 a 50 MILLONES         | 7 X 1.000           |
| De 50.000.001 a 100 MILLONES        | 9 X 1.000           |
| De 100.000.001 MILLONES en adelante | 12 X 1.000          |

Las anteriores tarifas se aplicarán sin perjuicio de las revisiones que realice el Concejo Municipal a partir del momento en que entre en vigencia la nueva formación y/o actualización catastral.

**ARTÍCULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte

7

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

8

el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

**PARAGRAFO 1.-** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2.-** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

**ARTICULO 24.- LIMITES DEL IMPUESTO.**

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 25.- PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO.**

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.
- b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c) Los predios que sean de propiedad de confesiones religiosas destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

8

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

9

d) Los predios de propiedad de la Liga contra el Cáncer, la Tuberculosis, la Epilepsia y la Cruz Roja Nacional.

e) Los predios de propiedad de la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, los predios de propiedad de la Fiscalía, Colegios Públicos.

F) Concédase por el término de cinco (5) años exenciones del impuesto predial unificado, a los Bienes Inmuebles destinados exclusivamente a Centros Comerciales con un mínimo de 15 locales comerciales, Terminal de abastos, conjuntos residenciales de más de 50 vivienda terminadas y centros agroindustriales que se construyan como nuevos a partir de la vigencia del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Para el efecto las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente, y demás instituciones deberán presentar ante la Tesorería Municipal los siguientes requisitos, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia, para poder obtener su Paz y Salvo:

- a) Nombre de la Institución Religiosa.
- b) Nombre del Representante Legal
- c) Personería Jurídica debidamente legalizada
- d) Escritura del predio de la exención.

**ARTÍCULO 26.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO:**

Los contribuyentes que al momento de cancelar el total del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia actual, Y no se encuentren en mora, tendrán derecho a un descuento por pronto pago así:

- a.** Un veinticinco por ciento 25% si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada vigencia fiscal.
- b.** Un quince por ciento 15% si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia fiscal.
- c.** Un diez por ciento 10% si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal.

**PARAGRAFO 1:** El hecho de ser moroso al inicio de la vigencia fiscal de cada año, hace perder el derecho al descuento por pronto pago.

9

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

10

**ARTÍCULO 27:** Los contribuyentes que cancelen la totalidad de la deuda del Impuesto Predial unificado, correspondiente a vigencias anteriores, hasta el último día hábil del mes de enero de cada vigencia, podrán obtener los incentivos señalados en el Artículo anterior, pero solo sobre la última vigencia.

**ARTICULO 28.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (C.V.S.)**

Adáptese como porcentaje ambiental con destino a la (C.A.R.) Corporación Autónoma Regional (C.V.S.), de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de bases para liquidar el Impuesto Predial Unificado de cada uno.

**PARÁGRAFO 1.** El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional C.V.S. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

**PARÁGRAFO 2.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA a la Corporación Autónoma Regional C.V.S. causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Estatuto Tributario para los impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 29.- SOBRETASA BOMBERIL:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 322 del 4 de octubre de 1996, establézcase una sobretasa equivalente al cinco (5%) sobre el impuesto predial unificado, con destino a la creación del Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA. Esta sobretasa se liquidará y pagará en la misma oportunidad en que se liquide el impuesto.

**CAPITULO II**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 31.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.**

10

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

11

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y anticipo, comenzará a causarse y cancelarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su pago será mensual.

**ARTICULO 32.- SUJETO PASIVO**

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas

Industriales y comerciales del Estatuto del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE ORDINARIA**

El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

En el caso de establecimientos nuevos se inscribirán diligenciado el formulario diseñado para tal fin y cancelando la matrícula y Derechos a favor del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

**PARAGRAFO.-** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas, o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

12

prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en éste Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**PARAGRAFO.-** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las

Tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 35.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.**

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

**PARAGRAFO 1.-** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**ARTICULO 36.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.**

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.

12

**ARTICULO 37.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, y compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1.- Para los bancos, los ingresos operacionales, anuales representados en los siguientes rubros

A.- Cambios

Posición y certificado de cambio.

B.- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operación en moneda extranjera

C.- Intereses:

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera

D.- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorro

E.- Ingresos varios.

F.- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2.- Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Cambios

Posición y certificados de cambio.

B.- Comisiones.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

14

C.- Intereses

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones con entidad pública

D.- Ingresos varios.

3.- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones

C.- Ingresos varios.

D.- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4.- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales, y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas

5.- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones

C.- Ingresos Varios

6.- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Servicio de almacenaje en bodegas y silos

B.- Servicios de Aduanas

C.- Servicios Varios.

D.- Intereses recibidos

E.- Comisiones recibidas

F.- Ingresos Varios.

7.- Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones.

14

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

15

C.- Dividendos.

D.- Otros Rendimientos Financieros.

8.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTICULO 38.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.**

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de

Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada

Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en este municipio, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 39.- DEDUCCIONES.**

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

4.- El monto de los subsidios percibidos.

5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARAGRAFO 1.-** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o, deben ser relacionados (Conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre,

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

16

documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARAGRAFO 2.-** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARAGRAFO 3.-** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5o del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la entidad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

2.-Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25o del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARAGRAFO 4.-** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- 1.-Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- 2.-Certificado de la Superintendencia de Industria y comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- 3.- Los demás requisitos que previamente señale el CONFIS

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

18

**ARTICULO 40.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.**

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes Tarifas las siguientes:

| <b>CODIGO</b> | <b><u>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</u></b>                                                                                                                                                                                    | <b><u>TARIFA</u></b> |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 101           | Fabricación y Producción de alimentos y bebidas, fabricación de calzados, ropa y demás prendas de vestir                                                                                                              | <b>5 X1000</b>       |
| 102           | Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte                                                                                                                           | <b>6 x1000</b>       |
| 103           | Demás actividades industriales                                                                                                                                                                                        | <b>7 x1000</b>       |
|               | <b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>                                                                                                                                                                                        |                      |
| 200           | Distribuidores exclusivos al por mayor, de cemento, leche.<br>vendedores ambulantes y estacionarios informales urbanos y rurales                                                                                      | <b>3 X1000</b>       |
| 201           | Tienda, Graneros, Depósitos, que vendan víveres , granos y abarrotes                                                                                                                                                  | <b>4 X 1000</b>      |
| 202           | Venta de materiales para la construcción; venta de auto-motores incluidas motocicletas, ferreterías, papelerías, Venta de Drogas Humana y Homeopática o natural. Venta exclusiva y al por mayor de Cervezas y licores | <b>5 X1000</b>       |
| 203           | Supermercados, Venta de Drogas veterinaria e Insumos Agropecuarios, Venta de prendas de vestir, ropa, calzado, telas, Electrodomésticos y Muebles                                                                     | <b>6 X1000</b>       |
| 204           | Venta de Loterías, rifas, sorteos, prenderías, joyerías, artículos de lujo                                                                                                                                            | <b>7 X1000</b>       |
| 205           | Comercialización de combustibles, derivados del petróleo, y las actividades definidas como mercantiles en los numerales 3, 5 y 6 del Código del Comercio.                                                             | <b>10 X1000</b>      |
| 206           | Demás Actividades Comerciales                                                                                                                                                                                         | <b>7 X1000</b>       |
|               |                                                                                                                                                                                                                       |                      |

18

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

19

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                 |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
|     | <b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                       |                 |
| 300 | Servicio de Educación Privada formal y no formal, Laboratorios Clínicos, Universidades, Institutos técnicos, publicación de revistas, libros y periódicos,                                                                                                                            | <b>4 X1.000</b> |
| 301 | Peluquerías, Zapaterías, Servicios electrónicos, Talleres de reparación automotriz en general, videos, sastrerías                                                                                                                                                                     | <b>5 X1000</b>  |
| 302 | Servicio de Transporte, radiodifusión y programación de televisión.                                                                                                                                                                                                                   | <b>6 X1000</b>  |
| 303 | Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas en construcción de obras civiles, constructores, Consultores, asesores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine, espectáculos públicos (teatrales, musicales, recreacionales, circos,)              | <b>7 X1000</b>  |
| 304 | Compraventas, vigilancia privada arrendamiento de bienes inmuebles                                                                                                                                                                                                                    | <b>8 X1000</b>  |
| 305 | Clínicas Privadas, salas de masajes, salas de belleza integral                                                                                                                                                                                                                        | <b>9 X1000</b>  |
| 306 | Bares, Cantinas, Moteles, hoteles, Tabernas, Estancos, Estaderos, Grilles, Discotecas, Clubes Sociales, Galleras, hidroeléctricas, Electrificadoras, Empresas Mixtas y Sociales de Servicios públicos, Empresas de Telecomunicaciones, Parabólicas, Televisión por Cable y Satelital. | <b>10 X1000</b> |
| 307 | Las demás actividades de servicio                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>7 X1000</b>  |
|     | <b>SECTOR FINANCIERO</b>                                                                                                                                                                                                                                                              |                 |
| 401 | Corporaciones de ahorro y vivienda                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>3 X1000</b>  |
| 402 | Demás entidades financieras                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>5 X1000</b>  |

#### **ARTÍCULO 42.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES**

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencias u oficinas, abiertas al público operen en ésta ciudad, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

#### **ARTICULO 43.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que ésta sea.

#### **ARTICULO 44.-ACTIVIDADES COMERCIALES**

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Estatuto de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto como actividades industriales o de servicio.

#### **ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES DE SERVICIO**

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante.
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
  
- Formas de intermediación comerciales tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad
- Interventoria

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

21

- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y teléfono
- Clubes Sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres e reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO 1.** El simple ejercicio de las profesionales liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales. Entiéndase ejercicio artesanal, aquellas labores o fabricación de elementos en las cuales no intervengan maquinarias manufactureras o industriales especializadas.

**PARAGRAFO 2.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, cuando la prestación del mismo se inicie o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 46.-CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO**

21

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

22

En el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas, y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5.-La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

**PARAGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o de este artículo realicen actividades mercantiles (Industriales, Comerciales o de servicios) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARAGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 48.- ACTIVIDADES EXENTAS.**

Están exentas del Impuesto de Industria y comercio y sus complementarios de Avisos y tableros, por cinco (5) años las empresas industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA,

Posterior a la aprobación de este Acuerdo, siempre y cuando generen mínimo quince (15) o más empleos nuevos directos permanentes a partir de su entrada

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

23

en operación, con personas naturales del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, o que hayan residido los últimos cinco años en este Municipio. Para obtener esta exención deberán aportar cada tres (3) meses la siguiente información:

- Certificado de la Cámara de Comercio actualizado.
- Constancia actualizada de la EPS. Donde estén afiliados todos los empleados.
- Cédula de Ciudadanía de cada uno de los Empleados.
- Certificado de Régimen de Pensiones anualmente.
- Certificado de permanencia de cada empleado.

**ARTÍCULO 49.- ANTICIPO DEL IMPUESTO**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40 %) del valor determinado como impuesto en su declaración privada suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

**PARÁGRAFO 1.-** Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**PARÁGRAFO 2.-** Sobre el pago efectuado por anticipo del impuesto, no recaerán los incentivos por pronto pago que se enuncian en el artículo siguiente.

**ARTICULO 50.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que declaren dentro del plazo establecido en este estatuto y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y sus complementarios, obtendrán un incentivo por pronto pago, determinado así:

- a. Un veinte por ciento (**20%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.
- b. Un quince por ciento (**15%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia.
- c. Un diez por ciento (**10%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia.

23

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

24

**PARÁGRAFO 1.** El hecho de registrar mora al inicio de la vigencia fiscal de cada año, hace perder el derecho a los incentivos por pronto pago.

**PARÁGRAFO 2º:** Si el contribuyente cancela la totalidad de la deuda del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a vigencias anteriores, (en mora) y hasta el día 30 de enero de cada año, tendrá derecho a los incentivos que se otorgan en este artículo pero solo para la vigencia o último periodo fiscal a cancelar.

**ARTICULO 51.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hechos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal dentro de los quince días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, cancelando el valor de la Matrícula y anexando a estos, todos los requisitos señalados por la Ley, para que un establecimiento Comercial, Industrial, De Servicio y Financiero pueda funcionar legalmente. (Art.47, Decreto Ley 2150 de 1995, Ley 232 de 1995).

**PARAGRAFO.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 52.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.**

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 53.- REGISTRO OFICIOSO**

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería u oficina competente, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicios de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 54.- MUTACIONES O CAMBIOS.**

24

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

25

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o el establecimiento, tales como la venta, enajenación,

modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su ocurrencia en formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 55.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 56.- SOLIDARIDAD.**

25

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

26

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 57.- VISITAS**

El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la División de Impuestos, en las formas que para el efecto imprima esta División.

**ARTICULO 58.-DECLARACION.**

Los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, anticipos, están obligados, a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO 1.** El Alcalde queda facultado para ampliar el plazo en mención, mediante Decreto, cuando se presenten circunstancias especiales.

**PARÁGRAFO 2.** El pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementario, se efectuará por periodos mensuales a través de la facturación que emitirá y entregará la Secretaria de Hacienda u oficina competente a cada contribuyente, el no pago del impuesto dentro de las fechas señaladas, dará lugar a establecer los correspondientes intereses por mora.

**ARTICULO 59º.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio Santa Cruz de Lorica, la cual deberá practicarse en el momento en el que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

26

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

27

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio Santa Cruz de Lorica.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTICULO 60°. TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La tarifa de Retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo xxxxx, o del acuerdo que lo modifique. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del diez por mil (10 x 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTICULO 61°. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

**ARTICULO 62°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio Santa Cruz de Lorica.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
- La Gobernación de Córdoba.
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio Santa Cruz de Lorica.
- Las empresas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

28

- de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio Santa Cruz de Loricá.
- Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio Santa Cruz de Loricá cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y Comercio.
- Los que mediante resolución de la Tesorería del Municipio Santa Cruz de Loricá designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y Comercio.
- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

**ARAGRAFO.** La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del Impuesto de a las ventas.

**ARTICULO 63°. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La retención de industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicarán en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el concejo municipal.
- Cuando la operación no éste gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio Santa Cruz de Loricá.

28

- Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial.

**ARTICULO 64°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro de los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 de Estatuto Tributario Nacional. Los Certificados deberán ser expedidos dentro de los diez (10) primeros días de cada año.

La retención a título de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre las rentas y complementarios.

Los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTICULO 65°. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

30

| <b>PERIODO</b>        | <b>FECHA DE PRESENTACION Y PAGO</b>                 |
|-----------------------|-----------------------------------------------------|
| Enero – Febrero       | Décimo (10) día hábil mes de Marzo                  |
| Marzo - Abril         | Décimo (10) día hábil mes de Mayo                   |
| Mayo - Junio          | Décimo (10) día hábil mes de Julio                  |
| Julio - Agosto        | Décimo (10) día hábil mes de Septiembre             |
| Septiembre - Octubre  | Décimo (10) día hábil mes de Noviembre              |
| Noviembre - Diciembre | Décimo (10) día hábil mes de Enero<br>año siguiente |

**ARTICULO 66°. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO**

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**ARTICULO 67°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RECISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de la Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en el periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

30

**ARTICULO 68°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.**

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifas en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará

Los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

**ARTICULO 69°. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades Territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de la retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 70°. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.**

Para la actividad de servicio de Transporte Terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuado se trata de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los vinculados o afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

32

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expida a favor de la misma.

**ARTICULO 71°. SANCIÓN POR LA NÓ RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La no retención del Impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago por valor del gravamen, una sanción igual al cinco (5%) del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Tesorería Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la ley.

**CAPITULO III**

**IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

**ARTICULO 72.- DEFINICION**

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se autoriza a los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no

responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

**ARTÍCULO 73.- HECHO GENERADOR**

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye el aviso colocado en la fachada de su establecimiento comercial, industrial y de servicio, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a cinco (5) metros cuadrados, en las respectiva jurisdicción municipal de SANTA CRUZ DE LORICA.

32

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

33

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 74.- CAUSACION**

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 75.- BASE GRAVABLE**

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada para el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**ARTICULO 76.- TARIFAS**

1.- La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

2.- Las tarifas de impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De cinco (5) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), medio salario mínimo legal mensual por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), un salario mínimo legal mensual por año.

33

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

34

- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), uno punto cinco (1.5) salario mínimo legal mensual por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales por año.

**PARAGRAFO.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTÍCULO 77.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

**ARTICULO 78.- AVISOS DE PROXIMIDAD**

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 79.-MANTENIMIENTO DE VALLAS**

34

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

35

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 80.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD**

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 81.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.**

A más tardar dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Tesorería. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información.

- 1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**ARTÍCULO 82.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

35

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

36

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTICULO 83.- SANCIONES**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**CAPITULO IV**

**IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS E IMPUESTO DE  
CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE  
SERVICIO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 84.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión, de los vehículos automotores de servicio público, de pasajeros y/o de carga que circulen habitualmente en la jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

**ARTICULO 85.- CAUSACIÓN**

El Impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

**ARTICULO 86.- SUJETO PASIVO**

36

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

37

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

**ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE**

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

**ARTICULO 88.- TARIFA**

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 X 1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiera la Ley 14 de 1983 en artículo 50.

**CAPITULO V**

**IMPUESTO AL AZAR**

**1.- BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

**ARTÍCULO 89.- RIFAS:**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quines hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie

37

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

38

continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 90.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS**

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTICULO 91.- RIFAS MENORES**

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 92.- RIFAS MAYORES**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**PARAGRAFO.** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales, o mensuales, en forma continúa o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continúa o ininterrumpida.

**ARTICULO 93.- SUJETO PASIVO**

Es la persona que en forma habitual solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 94.- BASE GRAVABLE**

1.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

2.- Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

38

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

39

**ARTICULO 95.- TARIFA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y SOBRE UTILIDAD**

1.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

2.-Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

**ARTÍCULO 96.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 97.- VALOR DE LA EMISION**

EL valor de la emisión de boletas (V. E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V. E = C T C R + G. A. P + U$$

$$G.A.P.= 20\% \quad x \quad C T C R$$

$$U = \quad 30\% \quad x \quad C T C R$$

**PARAGRAFO 1.** Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

40

**PARAGRAFO 2.** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

**ARTICULO 98.- PROHIBICION**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 99.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES**

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quién la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto ley 1298 de 1994.

**ARTICULO 100.- TERMINO DE LOS PERMISOS**

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTÍCULO 101.- VALIDEZ DEL PERMISO**

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 102.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

40

**ARTÍCULO 103.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES**

Corresponde a la empresa destinada para los recursos dirigidos a la salud, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

**ARTICULO 104.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES**

El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado, judicial si se trata de personas naturales.

2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o

Cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- a) El valor del plan de premios y su detalle.
- b) La fecha o fechas de los sorteos.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

42

- c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 105.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa. que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 106.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS**

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARAGRAFO.** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTÍCULO 107.- ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES**

42

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

43

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994 así:

- 1.-Para planes de premios menores de dos(2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2.-Para planes de premios entre dos(2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3.-Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.-Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

**ARTICULO 108.- DERECHOS DE OPERACION**

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, una tarifa según la siguiente escala:

- 1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
- 4.- Para planes de premios, entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

**ARTICULO 109.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION**

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo Local de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

43

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo municipal de Salud.

#### **ARTÍCULO 110.- PRESENTACION DE GANADORES**

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

#### **ARTICULO 111.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA**

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

### **3.- APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

#### **ARTÍCULO 112.- HECHO GENERADOR**

Es la apuesta realizada en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

#### **ARTICULO 113.- SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

#### **ARTÍCULO 114.- BASE GRAVABLE**

La constituye el valor nominal de la apuesta.

#### **ARTÍCULO 115.- TARIFAS**

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del ticket, billete o similares.

### **4.- IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.**

#### **ARTICULO 116.- DEFINICION DE JUEGO**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**PARAGRAFO.-** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

#### **ARTICULO 117.- DEFINICION DE BOLETAS O TICKETE DE APUESTA**

Para efectos fiscales entiéndase por boleto o ticket de apuesta de que trata el numeral 1o del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, ticket o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos mecánicos, manuales o similares.

#### **ARTÍCULO 118.- CLASES DE JUEGOS**

Los juegos se dividen en:

**1.-Juegos de azar.-** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

46

**2.-Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

**3.-Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar.
- De suerte.
- De destreza y habilidad.

4.-Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR**

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 120.- SUJETO PASIVO**

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

**ARTICULO 121.- BASE GRAVABLE**

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

46

#### **ARTÍCULO 122.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS**

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, ticket o similares que den acceso a las apuestas.

#### **ARTICULO 123.- PERIODO FISCAL Y PAGO**

El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

#### **ARTICULO 124.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

#### **ARTÍCULO 125.- OBLIGACIONES DE LLEVAR PLANILLAS**

Toda persona natural, o jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juego permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tickets o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.-Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.-Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- 3.-Dirección del establecimiento.
- 4.-Estatuto y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.-Cantidad de boletas, tickets o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- 6.-Valor unitario de las boletas, tickets o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

48

**PARAGRAFO.-** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 126.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7 de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1o de la ley 41 de 1933 y Art. 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

**ARTICULO 127.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO.**

La Tesorería Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

**ARTICULO 128.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS**

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 129.- EXENCIONES**

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, ni al ajedrez.

**ARTICULO 130.- MATRICULA Y AUTORIZACION**

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

48

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

49

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del  
Interesado:

1.-Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:

- Nombre del interesado.
- Clase de apuesta en juegos a establecer
- Número de unidades de juego.

Dirección del local.

- Nombre del establecimiento

2.-Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.-Certificado de uso, expedido por la oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.-Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5.-Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

**PARAGRAFO.-** La Tesorería Municipal , una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTICULO 131.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO**

La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente.

El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 132.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO**

El permiso es personal, e intransferible por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

49

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

50

**ARTICULO 133.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO**

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Estatuto Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTICULO 134.- CASINOS**

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

**ARTICULO 135.- DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

**CAPITULO VI**

**IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR**

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadio, coliseos, corralejas, y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTICULO 137.- SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 138.- BASE GRAVABLE**

50

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

51

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, sin incluir otros impuestos.

**ARTÍCULO 139.- TARIFAS**

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARAGRAFO.-** Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 140.- REQUISITOS**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.-Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el Gobierno Municipal.
- 2.-Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.-Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.-Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.-Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.-Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.-Constancia de la Tesorería General del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA la garantía e pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

51

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

52

8.-Paz y salvo del Instituto de Deportes del Municipio de Santa Cruz de SANTA CRUZ DE LORICA en relación con espectáculos anteriores.

9. Presentación de las boletas, que vaya a expender, junto con una relación detallada de ellas en la cual se exprese su numero, clase y precio. Lo anterior para efectos de su control, sellamiento y registro en los libros de Tesorería.

**PARAGRAFO 1.-** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- 1.-Constancia de revisión de la secretaría de Obras Públicas.
- 2.-Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 141.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.-Valor
- 2.-Numeración consecutiva
- 3.-Fecha, hora y lugar de espectáculo
- 4.-Entidad responsable.

**ARTÍCULO 142.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

52

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

53

**PARAGRAFO.-** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 143.- GARANTIA DE PAGO**

La persona responsable de la presentación garantizará, previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARAGRAFO 1.-** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARAGRAFO 2.-** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA y su monte alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTICULO 144.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal de Impuestos al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

**ARTICULO 145.- EXENCIONES**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

53

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

54

- 1.-Los programas que tengan el patrocinio de una Institución oficial del sector cultural y recreativo.
- 2.-Los que se presenten con fines culturales y los destinados a obras de beneficencia.
- 3.-Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, y demás eventos teatrales similares, patrocinados por el ministerio de Educación Nacional.
- 4.-Los espectáculos Públicos organizados por las Asociaciones de Padres de Familias de colegios públicos o privados con fines sin animo de lucro y solo para mejoramiento y desarrollo del Colegio.

**PARAGRAFO 1.-** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTÍCULO 146.- DISPOSICIONES COMUNES**

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las Declaraciones privadas establecidas para este impuesto.

Las Declaraciones privadas de este impuesto, deberán presentarse con tres días0 de antelación al espectáculo Público.

**ARTÍCULO 147.- CONTROL DE ENTRADAS**

La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**CAPITULO VII**

54

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*  
**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

55

**ARTICULO 148.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION**

Para adelantar las obras de construcción, ampliación modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial para el adecuado uso del suelo y del espacio público, que adopte el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 149.- DEFINICION DE LICENCIA**

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual se autoriza a solicitud del interesado la ecuación de terrenos o la realización de obras.

**ARTÍCULO 150.- CLASE DE LICENCIAS.**

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

**ARTICULO 151.- LICENCIAS DE URBANISMO.**

Se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacio abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, acordes con el plan de ordenamiento territorial del Municipio o distrito. Son modalidades de licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Estas están sujetas a modificaciones y prórrogas.

**ARTÍCULO 152.- LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcción, cualquiera que ellas sean acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas de la ciudad. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para aplicar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler construcciones. Estas están sujetas a prórrogas y modificaciones.

**ARTÍCULO 153.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.**

55

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

56

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, deberá contar con la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR**

El Hecho generador del impuesto de Delineación Urbana, es la Construcción, ampliación, modificación, demolición, o adecuación de obras o construcciones, las obras de ampliación de edificaciones e instalaciones de toda clase, modificación o reforma que afecte la estructura de la edificación, modificación del aspecto interior de las edificaciones interiores cualquiera que sea su uso, obras de carácter provisional, cerramientos de lotes, obras o instalaciones de servicios públicos, parcelaciones urbanísticas en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, proyectos de urbanización, movimientos de tierra salvo que sean obras complementarias a un proyecto de construcción, los usos del suelo ya sean de carácter provisional y permanente, siendo parte de los elementos estructurales urbanísticos, instalaciones subterráneas, demolición de

edificaciones salvo en los casos declarados en ruina inminente, tipos de obra según criterio del (PECH), lote o subdivisiones de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

**ARTICULO 155.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos Pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, y demás actuaciones urbanísticas en el Municipio o distrito y solidariamente fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de las obras antes descritas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 156.- BASE GRAVABLE**

56

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

57

La Base Gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Y demás obras urbanísticas según lo estipulado en la secretaria de planeacion Municipal además de lo contenido en el artículo 13 del (PEPCH) sobre los tipos de obra que se ameriten, las edificaciones que hacen parte de esta área especial de la ciudad. Se entiende por valor final, aquel que resulte al finalizar la obra en general, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 157.- TARIFAS:**

Acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, las Tarifas y valores por derechos y Actuaciones de la oficina de Planeación Municipal, serán las siguientes:

1. Para la licencia de construcción y reparaciones locativas, se aplicara la siguiente formula:

$$E = a + bQ$$

Donde:

a = a cargo fijo

b = cargo variable por mts cuadrado

Q = numero de metros cuadrados

Quedando establecidas así:

|                                              |                              |               |
|----------------------------------------------|------------------------------|---------------|
| Uso Residencia Urbano                        |                              |               |
| Estrato 1, 2 y 3                             | b = \$1.450 / m <sup>2</sup> | a = \$ 42.000 |
| Estrato 4                                    | b = \$1.550 / m <sup>2</sup> | a = \$ 45.000 |
| Uso Residencial Rural                        |                              |               |
| Estrato 1                                    | b = \$ 950 / m <sup>2</sup>  | a = \$ 25.200 |
| Estrato 2 y 3                                | b = \$1.100 / m <sup>2</sup> | a = \$ 30.200 |
| Uso Comercial e Institucional Urbano y Rural |                              |               |
| Comercio e Institucional                     | b = \$1.750 / m <sup>2</sup> | a = \$ 45.000 |
| Uso Industrial Urbano y Rural                | b = \$1.800 / m <sup>2</sup> | a = \$ 45.000 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

58

2. Para el cerramiento se cobrara en metros lineales del perímetro del lote a intervenir, manteniendo el valor de (b) tanto para los usos y estratos, el valor de (a) no se aplicara para efectos de liquidación por cerramiento.

3. Para el reflejo urbano (RU) ( empresas prestadoras de servicios), se aplica la siguiente formula, tanto para la zona urbana como para la zona rural, manteniendo los valores relacionados anteriormente para uso comercial.

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><math>RU = ATP (m^2) 0.001 \% \times b (\text{uso comercial}) + a.</math></b>            |
| Donde:                                                                                      |
| ATP = Área total del perímetro (Urbano)                                                     |
| $RU = 7.3 \text{ Km}^2 (\text{convertidos a m}^2) \times 0.001\% \times \$1.750 + \$45.000$ |

4. Para las segregaciones o subdivisiones de predios Urbanos y Rurales aplíquese la siguiente tabla, cuyos valores relacionados serán multiplicados por cada m<sup>2</sup> del predio objeto a segregar.

| SECTOR    | USOS                 | VALOR POR M <sup>2</sup> SEGREGADO |
|-----------|----------------------|------------------------------------|
| URBANO    | RESIDENCIAL E 1 Y 2  | \$195                              |
|           | RESIDENCIAL E 3      | \$210                              |
|           | RESIDENCIAL E 4      | \$210                              |
|           | INDUSTRIA Y COMERCIO | \$250                              |
|           | INSTITUCIONAL        | \$230                              |
| EXP. URB. | EXPANSION URBANA     | \$195                              |
| SUBURBAN  | SUB URBANO           | \$195                              |
| RURAL     | AGRICOLA             | \$10                               |
|           | GANADERO             | \$10                               |
|           | FORESTAL             | \$5                                |
|           | MINERO               | \$12                               |
|           | OTRO                 | \$5                                |

Se tendrá en cuenta:

58

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

59

1. Cuando las segregaciones son por objeto de sucesiones, comunidades y similares tendrán un descuento del 20% sobre el valor relacionado en la tabla anteriormente descrita.
2. Cuando el área de objeto a segregar se encuentre a una distancia superior a 15 Km. de la vía nacional pavimentada se realizara un descuento del 15 % sobre el valor relacionado en la tabla anteriormente descrita y el 10 % cuando la distancia sea entre 15 Km. y 10 Km.
3. Cuando el predio objeto a segregación tiene una área superior a 10 Ha tendrá un descuento del 20 % sobre el valor relacionado en la tabla anterior mente descrita.

Los ítem 1, 2,3 anteriores pueden ser acumulativos en el momento de aplicar el gravamen si el predio reúne tales requisitos.

Las compensaciones por los descuentos establecidos serán dadas en áreas para uso forestal, protegiéndose en lo sucesivo y afectándose su uso para los futuros dueños.

Será de obligación para el propietario o poseedor destinar para usos forestal lo siguiente:

|                |                           |
|----------------|---------------------------|
| Para el caso 1 | El 5 % del área segregada |
| Para el caso 2 | El 5 % del área segregada |
| Para el caso 3 | El 7 % del área segregada |

En el caso del loteo de predios para urbanizaciones o parcelaciones cuyo objeto sea el establecimiento de proyectos de viviendas o en venta de lotes de uso residencial en toda clase de suelo, se liquida en metros lineales (ML) del perímetro del área objeto a parcelación o urbanización aplicando la tarifa (b) correspondiente al estrato por sector.

Lo anterior no exonera el pago de licencia de construcción y segregación.

4. Para las certificaciones por uso del suelo permanente o provisional para la zona urbana y rural se aplica la siguiente tabla de clasificación de establecimiento y tarifa por cada uno de ellos siempre y cuando el establecimiento sea nuevo o se cambie su razón social o se traslade a otro lugar, los que vencen a la fecha que le sea estipulada por la secretaria de planeación por haberse declarados usos no conformes, igualmente pagarán este valor quienes requieran de un duplicado o actualización del mismo. Los establecimientos que ya solicitaron y su uso

59

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

60

no fue declarado incompatible o restringido, y no tengan fecha de vencimiento, no requerirán de una nueva certificación.

- **Fabricación y producción de alimentos y bebidas, calzado,,ropa y demás prendas de vestir.....\$50.000.oo**
- **Fabrica de productos primarios de hierro y acero, material de transporte.....\$50.000.oo**
- **DeMás actividades industriales.....\$50.000.oo**
- **Distribuidor al por mayor de leche, alimentos y licores..... \$50.000.oo**
- **Venta de víveres, graneros y supermercados.... \$40.000.oo**
- **Venta de materiales de construcción, automotores, motocicletas, ferreterías, papelerías, almacén de repuestos. ....\$40.000.oo**
- **Venta de drogas Humanas y veterinarias, insumos agropecuarios, venta de cigarrillos, vinos y licores (estancos) venta de accesorios, vidrios, prenderías y venta de electrodomésticos.....\$30.000.oo**
- **Comercialización de combustible y derivados del petróleo.....\$50.000.oo**
- **Depósitos, agencias, y demás actividades comerciales.....\$20.000.oo**
- **Servicios en educación privada, clínicas, EPS, IPS, Laboratorios, universidades, institutos.....\$40.000.oo**
- **Peluquerías. Zapaterías, servicios electrónicos, talleres, videos, sastrerías, restaurantes, cafeterías, heladerías y panaderías.....\$30.000.oo**
- **Transporte, publicación de revistas, libros, periódicos, radiodifusión, y programas de televisión y servicios públicos.....\$40.000.oo**
- **Consultorías profesionales, constructores, urbanizadores, cine, teatros etc.....\$35.000.oo**
- **Bares, cantinas, moteles, hoteles, estaderos, paradores, discotecas, billares, clubes sociales, residencias.....\$40.000.oo**
- **Corporaciones de ahorro y vivienda e instituciones bancarias.....\$30.000.oo**
- **Tiendas de barrios y céntricas.....\$12.000.oo**

5. par las intervenciones realizadas sobre el pavimento, el cual no se halla resanado, o este resaneamiento se realizarse sin las especificaciones técnicas y demás sugerencias efectuadas previamente por la oficina de planeación, se impondrá una multa que oscilara entre 1 ( uno) y 10

60

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

61

(diez) salarios mínimos legales mensuales vigentes, profiriendo el respectivo Acto Administrativo Motivado.

El incremento anual de estas tarifas será del 10%, hasta alcanzar la tarifa para construcciones, reparaciones locativas, reflejo urbanístico y otras que dependan de este el equivalente al 25% de un S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado intervenido, trabajo a realizar por la secretaria de Planeación Municipal, para el caso de segregación y usos del suelo, el incremento será del 15% anual.

**ARTÍCULO 145.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA**

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

- 1.-Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
- 2.-Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 3.-Identificación y localización del predio.
- 4.-Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- 5.-Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**PARAGRAFO.-**En los Municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes la copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra., deberá ir firmado por ingeniero civil.

**ARTICULO 158.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS**

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

62

- 1.-Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
- 2.-Planos de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
- 3.-Plano de la futura construcción.
- 4.-Visto bueno de los vecinos afectados.
- 5.-Solicitud en formulario oficial.
- 6.-Pago de impuestos por demolición.

**ARTICULO 159.- CONTENIDO DE LA LICENCIA**

La licencia contendrá:

- 1.-Vigencia.
- 2.-Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- 3.-Nombre del constructor responsable.
- 4.-Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones, y elementos constitutivos del espacio público.
- 5.-Indicación de las obligaciones de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente y justificar.

**ARTÍCULO 160.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 161.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA**

La licencia tendrá una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables, a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

62

**PARAGRAFO.** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

### **ARTÍCULO 162.- COMUNICACION A LOS VECINOS**

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Estatuto Contencioso Administrativo.

### **ARTICULO 163.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO**

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Estatuto Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Estatuto Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la ley 9a de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quién actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARAGRAFO 1.-** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa a cerca de la existencia o disponibilidad

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

64

definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3a de 1991.

**PARAGRAFO 2.-** Para todos los efectos legales previstos en éste capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin destinación alguna.

**ARTICULO 164.- CESION OBLIGATORIA**

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTICULO 165.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles, de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

**PARAGRAFO.-** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTICULO 166. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO**

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTICULO 167.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO**

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

65

durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 168- EJECUCION DE LAS OBRAS**

La ejecución de las obras podrán iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 169.- SUPERVISION DE LAS OBRAS.**

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Estatuto de construcciones Sismo- resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigencia de las obras.

**ARTICULO 170.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO**

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de la escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o del decreto 1380 de 1972.

**PARAGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de las etapas respectiva.

**ARTICULO 171.- DECLARACION, Y PAGO DEL IMPUESTO**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminaron de la obra, el Contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración que contiene la liquidación privada conteniendo el (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la obra, cualesquiera que sea su naturaleza. La falta de pago del total de los valores del impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, se tendrá como no presentada. La secretaria de Planeacion establecerá la finalización de la construcción en general, según el caso cuando:

65

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

66

- a.) Se instale la acometida de redes para servicios públicos y de acueducto y alcantarillado, por parte de las empresas competentes.
- b.) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.
- c.) Las entidades de la administración Municipal así lo compruebe mediante inspección o la secretaria de planeación lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

**PARAGRAFO 1.-** Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

**PARAGRAFO 2.-** La junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

**ARTÍCULO 172.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO**

El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

**ARTICULO 173.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES**

Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaria de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

**ARTICULO 174.- LICENCIA CONJUNTA**

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

67

**ARTICULO 175.- FINANCIACION**

La Tesorería Municipal del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción líquido por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación municipal.

**PARAGRAFO.-** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 176.- PARQUEADEROS**

Para efecto de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasifican en dos (2) categorías:

1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2.- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

67

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

68

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

**ARTÍCULO 177.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA**

Si pasado dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTICULO 178.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA**

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- 1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- 2.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

**PARAGRAFO.-** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**ARTICULO 179.- PROHIBICIONES**

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**ARTICULO 180.- COMPROBANTES DE PAGO**

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

#### **ARTICULO 181.- SANCIONES**

El Alcalde queda facultado para la determinación e imposición de las respectivas sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARAGRAFO.-** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

### **CAPITULO VIII ELIMINADO IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

### **CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

#### **ARTICULO 187.- HECHO GENERADOR**

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

#### **ARTICULO 188.- SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

#### **ARTICULO 189.- BASE GRAVABLE**

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

#### **ARTICULO 190.- TARIFA**

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 25% del salario mínimo legal diario por cada animal sacrificado.

#### **ARTICULO 191.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 192- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1.-Visto bueno de salud pública Municipal.
- 2.-Licencia de la Alcaldía
- 3.-Guía de degüello.
- 4.-Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

#### **ARTÍCULO 193.- GUIA DE DEGUELLO**

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

#### **ARTICULO 194.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO**

La guía de degüello cumplirá, los siguientes requisitos:

- 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.-Constancia de pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 195.- SUSTITUCION DE LA GUIA**

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

#### **ARTICULO 196.- RELACION**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

71

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de

animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 197.- PROHIBICION**

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

**CAPITULO X**  
**ELIMINAO**  
**IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

**CAPITULO XI**  
**IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO: 204** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que posean una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en aras del bien común. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.
4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del

71

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

72

sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

**ARTICULO: 205** Reglamentar el impuesto para el servicio de Alumbrado Público Municipal de recuperación de los costos del servicio bajo el siguiente marco general:

**1º SUJETO ACTIVO.** El Servicio de Alumbrado Público es de carácter Municipal. Por lo tanto, el Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto.

**2º SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto del servicio de alumbrado público el contribuyente o responsable. El contribuyente es la persona natural o jurídica, pública o privada y sus asimiladas respecto de quien se asimile el hecho generador, mientras que el responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente responde ante el fisco municipal por el pago del impuesto del servicio de alumbrado publico.

**3º HECHOS GENERADORES. 1.-** De fijación y cobro del Impuesto lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio según términos definidos por la Resolución CREG – 043 de 1995. **2.-** De pago del impuesto de alumbrado público lo constituye la propiedad, posesión, tenencia o uso de predio o predios en el área geográfica del municipio de SANTA CRUZ DE LORICA o el desarrollo dentro de la misma de alguna o lagunas de las actividades económicas específicas definidas en el presente acuerdo..

**4º BASE GRAVABLE.** Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en este acuerdo en razón de la estratificación socio – económica vigente en el municipio, o según el consumo de energía eléctrica o según la actividad económica específica desarrollada en el predio. Siempre atendiendo los principios de economía, suficiencia y progresividad.

**5º VALOR DEL IMPUESTO.** Repartición proporcionada del costo mensual de la prestación del servicio de Alumbrado Público entre los sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. Los valores del impuesto solo podrán modificarse en el año hasta en el valor del IPP establecido por el Banco de la República, o de quien haga sus veces

72

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

73

**ARTICULO: 206** Para la distribución del Impuesto se tendrán en cuenta los siguientes parámetros básicos:

**PARA EL SECTOR RESIDENCIAL.** Se asignara el valor del Impuesto a su cargo según el estrato socio económico vigente para el predio y/o el CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA – C.E.E. –último período de facturación-.

**PARA EL SECTOR NO RESIDENCIAL.** Se asignara el valor del Impuesto a su cargo según el CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA – C.E.E. –último período de facturación y/o se considerara en este sector el uso o Actividad Económica Especifica desarrollada en el predio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El valor del impuesto para el servicio de alumbrado público será facturado por el agente comercializador del servicio de energía eléctrica en el municipio o por quien designe la administración municipal, para lo cual establecerá los convenios o contratos necesarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A los contribuyentes que no posean servicio de energía eléctrica, el valor del impuesto a su cargo se facturara por la administración municipal a través de su sistema de cobro y recaudo de predial y complementario. El valor a cobrar corresponderá al del estrato, y/o Rango en el cual se halle el predio.

**ARTICULO: 207** Establécese la Base Gravable atendiendo a los siguientes criterios:

- **SECTOR RESIDENCIAL**

El monto del impuesto a cargo de los contribuyentes del sector residencial se fijará como un porcentaje de su consumo de energía eléctrica – antes de contribución – con un tope mínimo a pagar según el estrato socio económico en el cual se halle el predio.

- **SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL**

El monto del impuesto a cargo de los contribuyentes del sector no residencial se fijara sobre la base del consumo de energía eléctrica y en proporción directa del mismo - – antes de contribución – con un tope mínimo a pagar - y/o de acuerdo a la Actividad Económica Especifica desarrollada por el contribuyente en el predio, según los siguientes criterios:

73

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

74

**Rango 1:** Contribuyentes cuyo consumo de energía esta entre 1 y 5000 Kilovatios / hora Mes.

**Rango 2:** Contribuyentes cuyo consumo de energía esta entre 5001 y 15000 Kilovatios / hora Mes.

**Rango 3:** Contribuyentes cuyo consumo de energía sea mayor que 15001 Kilovatios / hora Mes.

**Rango 4:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas específicas:

- Comercialización de derivados líquidos del petróleo.
- Distribución y/o almacenamiento y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP -
- Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.

**Rango 5:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas específicas:

- Actividades de apuestas permanentes.
- Comercialización de semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.
- Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable

**Rango 6:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas específicas:

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.

**Rango 7:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas específicas:

- Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 30000 voltios.
- Transporte por oleoducto de petróleo y/o sus derivados – poliductos dentro del área geográfica del municipio –

74

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

75

- Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta.
- Servicio de telefonía móvil –retransmisión y/o enlaces -.
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
- Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero
- Actividades financieras sujetas a control de la Súper intendencia Bancaria.
- Comercialización de energía eléctrica.

• **SECTOR OFICIAL**

Rango1: Contribuyentes cuyo consumo de energía esta entre 1 y 800 Kilovatios / hora Mes.

Rango2: Contribuyentes cuyo consumo de energía esta entre 801 y 2000 Kilovatios / hora Mes.

Rango3: Contribuyentes cuyo consumo de energía sea mayor de 2001 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR ESPECIAL**

Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como:

- ✓ Defensa Civil
- ✓ Cruz Roja
- ✓ Bomberos Voluntarios

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades económicas específicas establecidas en el presente acuerdo y que posean o usen mas de un predio en el área geográfica del municipio, se le aplicará el impuesto por actividad en uno solo de los inmuebles y/o predios, en los restantes cancelaran el valor del tributo que corresponda según su consumo de energía eléctrica. La administración municipal definirá la aplicación a efectuar en los casos concretos.

**ARTICULO: 195** De acuerdo a la estratificación socio económica vigente para el municipio de SANTA CRUZ DE LORICA de obligatorio cumplimiento para todas las entidades y/o empresas prestadoras de servicios, fijase los valores del impuesto para el servicio de alumbrado publico para el municipio así:

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

76

**SECTOR RESIDENCIAL**

**VALOR DEL IMPUESTO**

| <b>ESTRATO</b>     | <b>PORCENTAJE<br/>CONSUMO<br/>ENERGIA</b> | <b>TOPE<br/>MINIMO</b> |
|--------------------|-------------------------------------------|------------------------|
| BAJO – BAJO - 1 -  | 10%                                       | \$2.650                |
| BAJO - 2 -         | 10%                                       | \$3.920                |
| MEDIO – BAJO - 3 - | 11%                                       | \$5.750                |
| MEDIO - 4 -        | 12%                                       | \$10.000               |
| MEDIO ALTO - 5 -   | 13%                                       | \$13.000               |
| ALTO - 6 -         | 14%                                       | \$16.000               |

**SECTOR NO RESIDENCIAL**

**VALOR DEL IMPUESTO**

| <b>RANGO</b> | <b>PORCENTAJE<br/>CONSUMO<br/>ENERGIA</b> | <b>TOPE MINIMO</b> |
|--------------|-------------------------------------------|--------------------|
| RANGO 1      | 13% del C.E.E.                            | \$7,500.00         |
| RANGO 2      | 11% del C.E.E.                            | \$75,000.00        |
| RANGO 3      | 10% del C.E.E.                            | \$125,000.00       |
| RANGO 4      | 0,5 S.M.M.L.V.                            | 0,5 S.M.M.L.V.     |
| RANGO 5      | 1,2 S.M.M.L.V.                            | 1,2 S.M.M.L.V.     |
| RANGO 6      | \$700.00 por cada<br>cliente matriculado  | 1,5 S.M.M.L.V.     |
| RANGO 7      | 3.5 S.M.M.L.V.                            | 3.5 S.M.M.L.V.     |

76

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

77

**Sector Oficial**

| <b>RANGO</b> | <b>VALOR IMPUESTO</b> |
|--------------|-----------------------|
| RANGO 1      | \$17,600.00           |
| RANGO 2      | \$39,000.00           |
| RANGO 3      | \$69,000.00           |

Contribuyentes especiales                      \$13,000.00

Servicios Provisionales                      15% del valor calculado por mes para el servicio.

**ARTICULO: 209** Los valores fijados solo podrán incrementarse en la variación del índice de precios al productor – I.P.P. – de acuerdo a topes definidos por el Banco de La República o la entidad que haga sus veces, para cada período. La indexación deberá hacerse mensualmente.

**PARAGRAFO PRIMERO** Toda variación del valor del impuesto aquí establecido, parcial o totalmente, deberá estar sujeta a la preservación del equilibrio económico del proyecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por tratarse de recursos que financian un servicio de interés general, no habrá lugar a exenciones en el pago del impuesto de alumbrado público aquí establecido.

**PARÁGRAFO TERCERO** Los valores aquí fijados deberán aplicarse con sujeción total a la estratificación socioeconómica vigente para el municipio.

**CAPITULO XII**

**ESTAMPILLA PRO CULTURA.**

**ARTICULO 210.- UTILIZACIÓN**

77

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

78

Establézcase en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA y de conformidad con la Ley 397 de 1997 la emisión de una estampilla "Pro Cultura" con destino al fomento y estímulo de la cultura y a acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 211.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES**

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo del tesorero municipal y funcionarios de la misma sección de tesorería que intervengan en el acto.

**ARTICULO 212.- DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.**

Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla "Pro Cultura" serán los relacionados a continuación, con sus correspondientes tarifas:

| CONCEPTO                                                                                                         | TARIFA                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| • Pliego de licitaciones o concurso público (dos)                                                                | -2 (SMLDV)                       |
| • Ordenes de trabajo y de compra en cuantía superior a Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.             | -1 (SMLDV)                       |
| • Contratos estatales de obras civiles celebrados entre personas Naturales o jurídicas y el Municipio de Lorica. | 1% del valor total del contrato. |

**CAPITULO XIII**  
**ELIMINAO**  
**ESTAMPILLA PRO- PALACIO:**

78

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*  
**CAPITULO XIV**

79

**SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 220.- SOBRETASA A LA GASOLINA**

Establécese la sobretasa del 18.5% por ciento al precio de la gasolina motor, extra y corriente la jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo, así como para la adquisición de los predios necesarios para tales proyectos y gastos de funcionamiento hasta donde la ley lo permite.

**ARTÍCULO 221.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

**ARTICULO 223.- CAUSACIÓN**

El impuesto se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 224.- BASE GRAVABLE**

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, extra y corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 225- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan.

**ARTICULO 226.- TARIFA**

79

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

80

La sobretasa a la gasolina será equivalente al dieciocho punto cinco (18.5% ) por ciento del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 227.- PERIODO GRAVABLE**

El período gravable de la sobretasa será mensual

**ARTÍCULO 228.- TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA**

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente podrá titulizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efector de determinar la capacidad de pago del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA. Sólo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período. Los recursos así obtenidos sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en el presente estatuto.

**TITULO II**

**OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I**

**CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

**ARTÍCULO 229 HECHO GENERADOR**

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

**ARTICULO 230.- CAUSACIÓN**

La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

**ARTÍCULO 231.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION**

La contribución de valorización se caracteriza por:

80

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

81

- 1.-Es una contribución.
- 2.-Es obligatoria
- 3.-Se aplica solamente sobre inmuebles
- 4.-La obra que se realiza debe ser de interés social.
- 5.-La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 232.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION**

Podrá ejecutarse por el sistema de valorización, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de arroyos, caños, pantanos entre otros.

**ARTICULO 233.- BASE DE DISTRIBUCION**

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

**PARAGRAFO.-** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 234.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.**

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

81

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

82

**PARAGRAFO.-** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 235.- PRESUPUESTO DE LA OBRA**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTICULO 236.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.**

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTICULO 237.- LIQUIDACION DEFINITIVA**

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 238.- SISTEMA DE DISTRIBUCION**

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por Razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 239.-PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

82

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

83

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objetos de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 240.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION**

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 241.- ZONAS DE INFLUENCIA**

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

**PARAGRAFO 1.-** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARAGRAFO 2.-** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 242.- AMPLIACION DE ZONAS**

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 243.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION**

83

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

84

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTICULO 244.- PROHIBICION A REGISTRADORES**

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 245.- AVISO A LA TESORERIA**

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Tesorería del Municipio y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras estos no estén a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 246.- PAGO DE LA CONTRIBUCION**

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a 10 cuotas.

84

#### **ARTICULO 247. PAGO SOLIDARIO**

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

#### **ARTICULO 248.-PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.**

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en éste Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARAGRAFO.-** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización conceda para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

#### **ARTICULO 249.- DESCUENTOS POR PAGOS ANTICIPADO**

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

#### **ARTICULO 250.- MORA EN EL PAGO**

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensuales durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensuales de ahí en adelante.

**PARÁGRAFO.** Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

**ARTICULO 251.- TITULO EJECUTIVO**

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Tesorería Municipal a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 252.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 253.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.**

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.

**ARTICULO 254.- EXCLUSIONES**

Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA y sus entidades descentralizas.

**PARAGRAFO:** El Alcalde queda facultado para reglamentar y establecer los vacíos que presentare el procedimiento tendiente a establecer y cobrar esta contribución.

**CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRAS  
PÚBLICAS EN CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS**

**CAPITULO II**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

87

**ARTICULO: 255 AUTORIZACION:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras publicas para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de Santa Cruz de Lorica, sus organismos públicos descentralizados o sus empresas industriales y comerciales o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Santa Cruz de Lorica, una contribución equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARAGRAFO:** La celebración o adición de contratos de concesión de obras publicas no causaran la contribución establecida en este capitulo.

**ARTICULO: 256 HECHO GENERADOR:** El hecho generador constituye la suscripción del contrato de obra publica para la construcción y mantenimiento de vías así como la adición de los mismos.

**ARTICULO: 257 SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el contratista.

**ARTICULO: 258 BASE GRABABLE:** La base gravable esta constituida por el valor del contrato o el valor de la adición según el caso.

**ARTICULO: 259 CAUSACION:** La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

**ARTICULO: 260 TARIFA:** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

**ARTICULO: 261 FORMA DE RECAUDO:** Para los efectos previstos en estos artículos, la entidad publica contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que le cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale el Municipio. Copia del correspondiente recibo de consignación, deberá ser remitido por la entidad publica a la respectiva secretaria de Hacienda del Municipio, dependiendo de cada caso igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre de los

Contratistas el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

87

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

88

**ARTICULO: 262 DESTINACION:** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo, deberán ingresar al fondo de seguridad del Municipio de Santa Cruz de Lorica y serán destinados a lo previsto en el Artículo 12 de la ley 418 de 1997 y artículo 3 de la ley 548 de 1999.

### **TITULO III**

### **DERECHOS**

### **CAPITULO I**

### **DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

En el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA una vez establecido y legalizado el Instituto de Transito y Transportes se aplicará toda la normatividad que a continuación se describe:

#### **ARTÍCULO 263.- DEFINICION**

Son los valores que deben pagar al Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte.

#### **ARTICULO 264.- MATRICULA DEFINITIVA**

Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

#### **ARTICULO 265.- MATRICULA PROVISIONAL**

Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

88

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

89

**ARTICULO 266. -TRASPASO**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

**ARTICULO 267. - CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR**

Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

**ARTÍCULO 268.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

**ARTÍCULO 269.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo de modelo.

**ARTÍCULO 270.- CAMBIO DE MOTOR**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

**ARTICULO 271.-DUPLICADOS DE PLACA**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

89

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

90

**ARTÍCULO 272.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

**ARTÍCULO 273.- RADICACION DE CUENTA**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba en otro Municipio.

**ARTÍCULO 274.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES**

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO 275.- PERMISOS ESCOLARES**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 276.- OTROS.**

Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias, recategorización y otros, cuyas tarifas se fijan a continuación:

**Derechos establecidos:** Pagarán las siguientes tarifas.

| CONCEPTO                   | TARIFA EN SMLDV |
|----------------------------|-----------------|
| Matricula de automóviles   | Ocho (8)        |
| Matrícula de Motos         | Tres (3)        |
| Traspaso de Motos y Carros | Cinco (5)       |

90

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

91

|                                            |          |                            |                          |
|--------------------------------------------|----------|----------------------------|--------------------------|
| Cambio y regrabación de motor              | Seis     | (6)                        |                          |
| Regrabación de chasis o serial             | Cuatro   | (4)                        |                          |
| Cambio de color                            | Cinco    | (5)                        |                          |
| Cambio de servicio                         | Tres     | (3)                        |                          |
| Cambio de empresa                          | Uno      | (1)                        |                          |
| Cambio de características o Transformación | Dos      | (2)                        |                          |
| Duplicación de licencias                   | Cuatro   | (4)                        |                          |
| Duplicados de placas de carro              | Seis     | (6)                        |                          |
| Duplicados de placas de motos              | tres     | (3)                        |                          |
| Cancelación de limitaciones                | Uno      | (1)                        |                          |
| A la propiedad o anotación certificados    | Chequeos | uno                        | (1)                      |
| Radicación de cuenta                       |          | uno                        | (1)                      |
| Tarjeta de operación                       |          | cero punto veinticinco     | (0.25)                   |
| Tarjeta de operación extemporánea          |          | Uno                        | (1)                      |
| Calcomanías                                |          | Tres                       | (3)                      |
| Levantamiento de reserva                   |          | Tres                       | (3)                      |
| Permisos escolares                         |          | Dos                        | (2)                      |
| Inscripción prenda                         |          | Tres                       | (3)                      |
| Traslado motos                             |          | Seis                       | (6)                      |
| Traslado de Vehículos                      |          | Siete                      | (7)                      |
| Licencias de conducción                    |          | Uno                        | (1)                      |
| Rodaje Motos                               |          | Uno                        | (1) por año              |
| Rodaje de vehículos de servicio públicos:  |          |                            |                          |
| CAMPEROS                                   |          | Tres                       | (3) por año              |
| Automóviles                                |          | Cuatro                     | (4) por año              |
| Buses y camiones                           |          | Cinco                      | (5) por año              |
| Camionetas                                 |          | Cuatro                     | (4) por año              |
| Certificaciones y embargos                 |          | Dos                        | (2)                      |
| <b>Servicio de Grúa</b>                    |          |                            |                          |
| En el perímetro urbano                     |          | cinco                      | (5)                      |
|                                            |          | cinco                      | (5) fijos más un recargo |
| Fuera del perímetro urbano                 |          | de medio salario mínimo    |                          |
|                                            |          | diario, por cada kilómetro |                          |
|                                            |          | recorrido                  |                          |

## **GARAJES**

- 1.- Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al veinticinco (25%) del salario mínimo diario vigente.
- 2.- Las motocicletas, pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al diez(10%) del salario mínimo diario vigente.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

92

3.- Las bicicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al cinco (5%) del salario mínimo vigente

**PARAGRAFO 1** - Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

**PARAGRAFO 2.-** Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

**PARAGRAFO 3.-** Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente estatuto.

## **CAPITULO II**

### **PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 277- PUBLICACIONES DE CONTRATO EN LA GACETA MUNICIPAL**

A partir del 1 de enero de 2006, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de Administración, para la cual cobrará la tarifa establecida en el Artículo siguiente.

#### **ARTICULO 278.-TARIFAS PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS**

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente por cada millón de pesos o fracción de millón.

## **CAPITULO III**

92

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

**DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACION, PAZ Y  
SALVOS, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, FORMULARIOS,  
PAPELERIA Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**ELIMINAO ART. 279**

**PARAGRAFO:** Facúltese al secretario de Hacienda para establecer los derechos a cobrar en TERBUSES. Y a la Secretaria de Educación para reglamentar las tarifas de las casas comerciales que están vinculadas al Municipio como proveedoras por libranzas.

**TITULO IV**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 280.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

El Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, fiscalización, imposición de sanciones a los impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos territoriales dará aplicabilidad al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional vigente.

**ARTICULO 281.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, utilizará el Nit asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 282.- ACTUACION Y REPRESENTACION**

El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

94

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**PARAGRAFO 1.-** Los contribuyente mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

### **ARTÍCULO 283.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

### **ARTICULO 284.- AGENCIA OFICIOSA**

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

### **ARTICULO 285.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

94

## **ARTÍCULO 286- PRESENTACION DE ESCRITOS**

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en un lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

## **ARTICULO 287.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los Secretarios de despacho, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones.

## **CAPITULO II**

### **DIRECCION Y NOTIFICACION**

## **ARTICULO 288- DIRECCION FISCAL**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su ultima declaración o mediante formatos oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

96

señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación regional.

**ARTICULO 289.- DIRECCION PROCESAL**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 290- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES**

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resolución en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse por correo o personalmente.

**ARTÍCULO 291.- NOTIFICACION PERSONAL**

La notificación personal se practicara por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 292.- NOTIFICACION POR CORREO**

La notificación por correo se practicara mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, u o a la establecida por la Tesorería según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 293.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIONES ERRADA**

Cuando la liquidación de impuestos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

96

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

97

En este ultimo caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 294 NOTIFICACION POR EDICTO**

Las provincias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 295.- NOTIFICACION POR PUBLICACION**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARAGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 296.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**CAPITULO III**

**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTICULO 297.- DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES**

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

97

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

98

- 1.- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran
4. - Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
- 5.- Obtener de la Tesorería Municipal y Hacienda, información sobre el estado y tramite de los recursos.

**ARTICULO 298.- DEBERES FORMALES**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

1. - Los padres por sus hijos menores
2. - Los tutores y curadores por los incapaces
3. - Los representantes legales por la personas jurídicas y sociedades de hecho
4. - Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
5. - Los administradores privados o judiciales por la comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes común.
- 6.- Los donatarios o asignatarios
7. - Los liquidadores por la sociedad en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebras o concurso de acreedores.
8. - Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y poderdantes.

98

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

99

**ARTÍCULO 299.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES**

Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones, tributarios los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgar mediante escritura pública.

Los dispuestos en el inciso anterior se entienden sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente

**ARTICULO 300.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION**

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten o registrarlas en la Tesorería Municipal y/o Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 301.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 302.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 303.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES**

Es obligación de los contribuyentes responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 304.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudador, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 305.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN**

Los contribuyentes, declarante o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los 10 Diez días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 306.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible

Verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello. Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO.-** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

101

**ARTICULO 307.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, o Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

**ARTICULO 308.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA**

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionario de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 309.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE**

Cuando la naturaleza de la obligación de su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de comercio y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 310.- OBLIGACION DE REGISTRARSE**

Es obligación del contribuyente registrarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 311.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES**

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de impuesto cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes al ocurrencia de dicha novedad

**ARTICULO 312.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija

**ARTÍCULO 313.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA**

Las obligaciones de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para

101

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

102

reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 314.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**CAPITULO IV**

**DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 315.- CLASES DE DECLARACIÓN**

Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes.

- 1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
- 2.- Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
- 3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- 4-Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
- 5- Declaración y liquidación privada del impuesto de Alumbrado Publico.

**PARAGRAFO:** Las declaraciones privadas antes señaladas, deberán presentarse ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal a excepción de la de Alumbrado Publico, la cual deberá presentarse hasta el último día hábil del mes de enero de cada vigencia.

102

#### **ARTÍCULO 316.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO**

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

#### **ARTICULO 317.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGOS**

Los valores diligenciados en los formularios de declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse en múltiplos de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

#### **ARTÍCULO 318.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES**

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que Expida la secretaria de Hacienda o Tesorería.

#### **ARTÍCULO 319.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES**

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente

#### **ARTÍCULO 320.-RESERVA DE LAS DECLARACIONES**

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARAGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de podrá cambiar información con la dirección de apoyo fiscal y con la unidad administrativa espacial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

104

Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarias.

**ARTICULO 321.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial

**ARTICULO 322.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARAGRAFO.-** Las inconsistencias a que se refiere este artículo, podrán corregirse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la Declaración de Impuestos.

**ARTICULO 323.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARAGRAFO.** - La corrección de la declaración de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 324.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.**

Habrà lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasi3n a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T. igualmente habrá lugar a efectuar la Corrección de la declaración para interponer el Recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.

**ARTICULO 325.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.**

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, igualmente quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**ARTICULO 326. - PLAZOS PARA PRESENTACION**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro del primer trimestre de cada año y en los lugares que señale el Gobierno Municipal. A excepción de la declaración privada del impuesto de Alumbrado Publico. Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTICULO 327.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.**

Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministre en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 328.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

106

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público revisor, fiscal, según el caso, cuando se trate de persona jurídica obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARAGRAFO.-** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTICULO 329.- CONTENIDO DE LA DECLARACION**

Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

106

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS**

#### **ARTICULO 330.- PRINCIPIOS**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Contencioso Administrativo.

#### **ARTICULO 331.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

#### **ARTICULO 332.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### **ARTÍCULO 333.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal

#### **ARTICULO 334.- PRINCIPIOS APLICABLES**

Los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, de conformidad con el

Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y le Ley 788 de 2002, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento civil, Estatuto Tributario Nacional y los principios generales del derecho.

### **ARTICULO 335.- COMPUTO DE LOS TERMINOS**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

### **ARTÍCULO 336.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la división de impuestos y rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

### **ARTICULO 338. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**

#### **a.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION**

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o funcionarios designados para ello, o asignados para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

109

aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**b.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.-**

Corresponde al Secretario de Hacienda, o funcionarios designados para ello, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposiciones de sanciones, y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

**ARTÍCULO 339.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION**

La Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios que se deleguen para ejercer las funciones de fiscalización estarán investidos de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante el requerimiento ordinario o especial.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.”.

#### **ARTÍCULO 340.- CRUCES DE INFORMACION**

Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a la entidades de derecho público y privado en reciprocidad a tenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas

#### **ARTÍCULO 341.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR**

Cuando la división de impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, se le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción y corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quién estando obligado ha declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del termino perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

### **CAPITULO VI**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **ARTÍCULO 342.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de corrección aritmética  
Liquidación de Revisión  
Liquidación de aforo

#### **ARTÍCULO 343.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 344.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Estatuto de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos

**CAPITULO VII**

**LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

**ARTÍCULO 345.- ERROR ARITMETICO**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

**ARTÍCULO 346.- FACULTAD DE CORRECCION**

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo por retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 347.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

La división de impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos (2) año siguiente a la presentación de la declaración relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores deque trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

112

**PARAGRAFO.-** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTICULO 348.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente
- La identificación del contribuyente
- Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que procede contra ella y los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 349.- CORRECCION DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**CAPITULO VIII**

**LIQUIDACION DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 350.- FACULTAD DE REVISION**

La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTICULO 351.-REQUERIMIENTO ESPECIAL**

112

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

113

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de su última corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada

**ARTÍCULO 352.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTOS ESPECIAL**

Dentro De los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la practica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 353.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses no superior a seis meses.

**ARTICULO 354.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida

113

**ARTÍCULO 355.- LIQUIDACION DE REVISION**

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTICULO 356.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTICULO 357.- CONTENIDOS DE LA LIQUIDACION DE REVISION**

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Número de identificación del contribuyente.
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5.- Monto de los tributos y sanciones.
- 6.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7.- Firma o sello del funcionario competente.
- 8.- La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.

9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

#### **ARTICULO 358.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION**

La liquidación de revisión se deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

#### **ARTÍCULO 359.- SUSPENSION DE TERMINOS**

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

### **CAPITULO IX**

### **LIQUIDACION DE AFORO**

#### **ARTICULO 360.- EMPLAZAMIENTO PREVIO**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio de este estatuto.

#### **ARTICULO 361.-LIQUIDACION DE AFORO**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como

fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTICULO 362.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.**

La Administración Municipal a través de la Tesorería, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo

**ARTICULO 363.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.**

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**CAPITULO X**

**DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 364.- RECURSOS TRIBUTARIOS.**

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

**ARTICULO 365.-. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.**

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

117

forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 365.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.**

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 366.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO**

El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTICULO 367.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.**

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento espacial.

**ARTÍCULO 368.- INADMISION DEL RECURSO**

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 344, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguientes a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se a proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 369.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.**

117

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

118

El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 370.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION.**

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 371.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Sí transcurrido el término señalado en el artículo 349, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se a resultado, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal o el funcionario competente de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 372.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA**

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**ARTICULO 373.- REVOCATORIA DIRECTA**

Solo procederá la acción de revocación directa prevista en el C. C. A. , cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 374.- OPORTUNIDAD**

El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**CAPITULO XI**

**PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTICULO 375.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES**

118

Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

#### **ARTICULO 376.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS**

Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Numero y fecha  
Nombres y apellidos o razón social del interesado  
Identificación y dirección  
Resumen de los hechos que configuren el cargo  
Términos para responder

#### **ARTICULO 377.- TERMINO PARA LA RESPUESTA**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

#### **ARTICULO 378.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN**

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

#### **ARTÍCULO 379.- RESOLUCION DE SANCION**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

120

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la practica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTICULO 380.- RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 381.- REQUISITOS.**

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 382.- REDUCCION DE SANCIONES**

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARAGRAFO 1.-** La sanción mínima quedará establecida en Lorica en cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes

**PARAGRAFO 2.-** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARAGRAFO 3** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

**CAPITULO XII**

**NULIDADES**

**ARTICULO 383.- CAUSALES DE NULIDAD**

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme

120

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

121

a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 384.-TERMINO PARA ALEGARLAS**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO XIII**

**REGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 385.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 386.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de

121

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

122

probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTICULO 387.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañados o solicitado en la respuesta al requerimiento. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
4. Haberse decretado Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTICULO 388.- VACIOS PROBATORIOS**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolver, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

**ARTÍCULO 389.- PRESUNCION DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 390.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBA**

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

122

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*  
**CAPITULO XIV**

123

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTICULO 391.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 392.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 393.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 394.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal

**ARTÍCULO 395.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

123

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

124

1. Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o Secretario de oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada
2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

## **CAPITULO XV**

### **PRUEBA CONTABLE**

#### **ARTICULO 396.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

#### **ARTÍCULO 397.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.**

Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al titulo IV del libro I del Estatuto de Comercio a lo consagrado en el titulo V del libro I del Estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

#### **ARTICULO 398.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.**

124

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

**ARTICULO 399.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 400.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de división de impuestos , rentas o la Secretaria de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARAGRAFO.-** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros , o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos

registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

#### **ARTÍCULO 401.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

#### **ARTICULO 402.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

#### **ARTÍCULO 403.- EXHIBICION DE LIBROS**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la división de impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los hubiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga por cinco (5) días.

**PARAGRAFO.-** La no exhibición de los libros de contabilidad y los demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

#### **ARTICULO 404.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

### **CAPITULO XVI**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*  
**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

127

**ARTICULO 405.- VISITAS TRIBUTARIAS**

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 406.- ACTA DE VISITAS**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carnet expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Estatuto de comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:  
Número de la visita.  
Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.  
Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.  
Fecha de iniciación de actividades.  
Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO.-** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez(10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita

127

**ARTICULO 407.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestre su inconformidad.

**ARTICULO 408.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA**

Cundo no procede el requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

**CAPITULO XVII**

**LA CONFESION**

**ARTICULO 409.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS**

Las manifestaciones que se han mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que los perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 410.- CONFESION FICTA O PRESUNTA**

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario o puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito.

#### **ARTÍCULO 411.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto de ser cierto un hecho va a acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber venido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

### **CAPITULO XVIII**

#### **TESTIMONIO**

#### **ARTICULO 412.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes , o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimiento o emplazamiento, relacionado con obligaciones tributarias , se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

#### **ARTÍCULO 413.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

La prueba testimonial es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, y para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la

Existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en la circunstancia en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

#### **ARTICULO 414.- TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativas, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

#### **ARTICULO 415.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.**

Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

### **CAPITULO XIX**

#### **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **ARTICULO 416.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago
- La compensación
- La remisión
- La prescripción
- EL Cruce de Cuentas

#### **ARTÍCULO 417.- SOLUCION O EL PAGO**

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

#### **ARTÍCULO 418.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO**

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el físico por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### **ARTICULO 419.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.  
Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.
7. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad

por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTICULO 420.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 421.- LUGAR DE PAGO**

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales, Corporaciones locales o lugares que para tal efecto señale la Administración.

**ARTÍCULO 422.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.

**ARTICULO 423.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuenta, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTICULO 424.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO**

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- A las sanciones.
- A los intereses.
- Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

#### **ARTICULO 425.- REMISION**

La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

#### **ARTICULO 426.- COMPENSACION**

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Hacienda, Tesorería – División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### **ARTÍCULO 427.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor, empleado de la Administración o contratista solicitará por escrito a la Tesorería municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda al Municipio, contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro, sueldos, Honorarios o contratos.

La Administración Municipal (División de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor, empleado o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro

Correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la Resolución motivada y solo operará entre deudores directos sin que intervenga un tercero deudor.

#### **ARTICULO 428.- TERMINO PARA LA COMPENSACION**

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación

#### **ARTICULO 429.- PRESCRIPCION**

La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la junta de Hacienda o a solicitud del deudor

#### **ARTICULO 430.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación, Liquidación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 431.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

135

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago
- Por el otorgamiento de prorrogas u otras posibilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato
- Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTICULO 432.- SUSPENSION DEL TERMINO DE LA PRESCRIPCION**

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T.

**ARTÍCULO 433.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**

Lo pago para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir a un que el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO XX**

**DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 434.- DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse

135

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

136

aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 435.- TRAMITE**

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 436.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION**

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportuna y en debida forma.

**CAPITULO XXI**

**RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 437.- FORMAS DE RECAUDO**

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la Tesorería Municipal y en las dependencias de la Tesorería cuando así se amerite.

**ARTÍCULO 438.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES**

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva

Administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

136

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

137

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 439.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 440.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO**

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

**ARTÍCULO 428.- FORMA DE PAGO**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARAGRAFO.-** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTICULO 441.- ACUERDO DE PAGO**

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco años (5) siempre que el deudor o

un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde

137

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

138

suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 148 SMLMV. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

**PARAGRAFO.-** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 442.- PRUEBA DEL PAGO**

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, se prueba con los recibos de pago correspondiente

**CAPITULO XXII**

**REGIMEN SANCIONATORIO**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 443.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN**

La Tesorería directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

**ARTÍCULO 444.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 445.- PRESCRIPCION**

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**PARAGRAFO.-** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

138

**ARTICULO 446.- SANCION MINIMA**

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será la equivalente a la señalada en el Estatuto Tributario del orden Nacional, para los impuestos administrados por ellos. (Base 2005. \$191.000.00)

**CAPITULO XXIII**

**CLASE DE SANCIONES**

**ARTICULO 447.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelan oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 448.- TASA DE INTERES MORATORIO**

La tasa de interés moratorio será la determinada cuatrimestralmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de enero de cada año y que regirá durante el cuatrimestre determinado. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el cuatrimestre anterior.

**PARAGRAFO.-** Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

**ARTICULO 449.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 450.- SANCION POR NO DECLARAR**

La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración privada.

**ARTICULO 451.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

141

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 452.- SANCION POR DECLARACIONES EXTEMPORANEAS**

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (5%) de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO.-** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

**ARTICULO 453.- SANCION POR DECLARACIONES EXTEMPORANEAS DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.**

El contribuyente responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo mensual sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, según el caso.

**ARTICULO 453.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES**

141

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

142

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.-El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.-El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargo.

**PARAGRAFO 1.-** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARAGRAFO 2.-** Para efectos del calculo de la sanción de que trata este articulo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTICULO 454.- SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, según el caso sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTICULO 455.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO**

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 456.- SANCION POR INEXACTITUD**

142

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

143

La inexactitud en las declaraciones presentada por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 457.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

Si con ocasión de la repuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTICULO 458.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 459.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO**

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y

Cancelar una sanción equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la

143

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

144

inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARAGRAFO.-** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 460.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo. Este procedimiento deberá guardar el debido proceso.

**ARTICULO 461.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Cuando no se registran las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARAGRAFO.-** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTICULO 462.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.**

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de dos S.M.D.L.V por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

**ARTICULO 463.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO**

144

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

145

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual Vigente.

**ARTICULO 464.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTICULO 465.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 466.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS**

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 467.- SANCION POR CONSTRUCCION, REMODELACION, ADECUACION, AMPLIACION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR**

145

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

146

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1.- Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o desisten un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parqueo o zona verde.

**ARTICULO 468.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA, RURAL O URBANA.**

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos el suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra

146

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

147

ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 469.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS**

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 470.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO**

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTICULO 471.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

147

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

148

**PARAGRAFO.-** Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a ciento ochenta mil pesos (180.000).

**ARTICULO 472.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 473.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION**

Los contadores públicos auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial. Incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990. En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en éste artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

148

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

149

**ARTICULO 474.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor Moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos mensual, con la suspensión de tres (3) días de labores o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 475.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones.

1.- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

2.- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**CAPITULO XXIV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 476.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 477.- INCORPORACION DE NORMAS**

Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos, contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTICULO 478.- TRANSITO DE LEGISLACION**

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando

149

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE CORDOBA*  
*MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA*  
*CONCEJO MUNICIPAL*

150

se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 479.- AJUSTE DE VALORES**

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**ARTICULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA**

El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Impuestos Municipales, tasas, sobretasas, derechos, participaciones, contribuciones, sanciones, multas y demás emolumentos a favor del Municipio, la ejercerá el Alcalde de Santa Cruz de Lorica, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en los Tesoreros Municipales de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Para hacer efectiva la Jurisdicción Coactiva, se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 823 y Ss del Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. Entendiéndose introducida cualquier Modificación que sufra dicho Estatuto Tributario respecto a este procedimiento de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: DEROGATORIAS:** **Deróguense** en su totalidad, los Acuerdos 065 de 1999, 009 de 2004 y 001 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias a este Estatuto de Rentas.

**ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de su Publicación

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

Dado en Santa Cruz de Lorica a los 17 días del mes de Diciembre de 2009

ULISES SANCHEZ GENES  
ALCALDE MUNICIPAL

**DIMAS SAFAR VAQUERO**  
Presidente del Concejo

**RINA ALVAREZ HERNANDEZ**  
Secretaria del Concejo

150